



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00015-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO GENARO HUMBERTO CACERES TRUJILLO  
DECISIÓN DECRETA MEDIDA

Leticia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a lo solicitado, y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros embargables, depositados en cuentas de ahorro, CDT S o cualquier otro producto financiero, que posea el demandado en el BANCO BBVA. Límitese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000.00). Ofíciase por secretaria.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00290-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO ALEJANDRA MARÍA BAENA GUERRERO  
DECISIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Leticia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, procede el Despacho a acceder a la petición elevada de común acuerdo por las partes y, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente litis que actualmente se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00009-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JHON CARLOS MORENO SINISTERRA  
**DEMANDADO** NELSON RUIZ AHUE  
**DECISIÓN** NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA

Leticia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo las pensiones son inembargables y que no concurren los presupuestos de excepción a dicha disposición, el despacho NIEGA de plano la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00239-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LUZ NAYADE SUAREZ URIBE  
**DEMANDADO** DIEGO MEJIA RICO  
**DECISIÓN** APRUEBA REMATE

Leticia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, dentro del presente asunto se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, que se ordenó la venta en pública subasta de los bien muebles y enseres de propiedad del demandado, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados.

La subasta se realizó en la fecha y hora señalada en el auto respectivo y en constancia de ello se levantó la correspondiente acta, en la que da cuenta que la diligencia cumplió con el lleno de la totalidad de los requisitos impuestos para ello por el legislador, que previamente a la diligencia de remate, se cumplió a cabalidad con la publicación en un diario de amplia circulación, aportándose como prueba de ello, el respectivo edicto como mensaje de datos del periódico 'El espectador' en la cual consta su fijación.

Los bienes objeto de subasta fueron valuados en la suma de \$6.595.000,00 por lo que la base límite para licitar en el equivalente al 70% de ese monto era la suma de \$4.616.500,00 sin que sin que este obligada a aportar el título de que trata el artículo 451 del C.G.P toda vez que realiza postura por cuenta del crédito que mediante el presente proceso se procura su cobro.

Así las cosas, comoquiera que el demandante acreditó el pago del impuesto de remate previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por la suma de \$230.825,00, se concluye que se encuentran reunidos todos los requisitos previstos en los artículos 448 a 454 del Código de General del Proceso, por lo que procede dar aplicación al artículo 455 *ibidem*, en el sentido de aprobar el remate comentado y disponer todas las determinaciones que de esa decisión provienen.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el día 23 de junio de 2021 sobre los bienes muebles y enseres identificados en la correspondiente acta, adjudicándosele a LUZ NAYADE SUCHIL SUAREZ URIBE identificada con C.C. 51.591.636 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.616.500,00)

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los bienes objeto de remate.

**TERCERO:** ORDENAR al secuestre hacer entrega de los bienes muebles y enseres subastados a favor de la adjudicataria LUZ NAYADE SUCHIL SUAREZ URIBE, entrega que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Por Secretaría

líbrese el oficio en tal sentido, haciéndose saber al auxiliar de la justicia que sus funciones en tal sentido han cesado (numeral 4°, art. 455 del C. G. del P., en concordancia con el art. 456 *Ibidem*).

**CUARTO:** ORDENAR la liquidación adicional del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00111-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE GILBERTO ELÍAS AGUIRRE ARENAS  
DEMANDADO ELISABET LONDOÑO SÁNCHEZ  
DECISIÓN APLAZAMIENTO AUDIENCIA

Leticia, septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta que el extremo demandado presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería al profesional del derecho JORGE AMERICO PALMA SAMUDIO, portador de la T.P. 101.733 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, atendiendo su solicitud y, como quiera que se presentó la excusa con antelación a la audiencia señalada mediante proveído del 29 de julio de los corrientes, advierte este Despacho la dificultad de asistencia por parte de la demandada, razón por la cual, este Juzgado accede por **ÚNICA VEZ** a la solicitud de aplazamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, para que tenga lugar se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Nuevamente se **ORDENA** a los extremos procesales que, alleguen a este Juzgado las piezas procesales que se encuentran en su poder y que fueron agregadas como mensaje de datos al expediente, con antelación no inferior a cinco (05) días previos a la realización de la audiencia. Por secretaría coordínese la recepción de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00111-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** GILBERTO ELIAS AGUIRRE  
**DEMANDADO** ELISABET LONDOÑO SANCHEZ  
**DECISIÓN** DECRETA MEDIDA

Leticia, septiembre diez (10) dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fue reiterada la solicitud de embargo que fuere decretada con antelación dentro de las presentes actuaciones, además, que junto a la solicitud fue prestada caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, razón por la cual, al encontrarla suficiente se aceptará la misma procediendo al decreto del embargo solicitado. En consecuencia, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CALIFICAR** como suficiente la caución prestada por el demandante ante la *Compañía Mundial de Seguros S.A.* y, en consecuencia, **ACEPTAR** la misma.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del predio de propiedad de la demandada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-11924. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro requerido. Oficiése por secretaría.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00074-00  
**PROCESO** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** ZORAIDA RODRÍGUEZ DE GUEVARA  
**DEMANDADO** MARTHA LUZ LEÓN PEÑA Y JUAN DAVID VELÁSQUEZ ZAPATA  
**DECISIÓN** AUTO ADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 *ibidem* y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispondrá a admitir la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ahora bien, analizada la solicitud de medida cautelar contenida en el escrito de demanda, se advierte que la misma no goza de claridad, en tanto el apoderado pretende '*Que se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles con el fin de garantizar el pago de los cánones causados y adeudados y los que se lleguen a causar, así como de las costas del litigio; para lo cual solicito sea señalada la caución pertinente*', al no estar debidamente determinados los bienes objeto de la medida de embargo sobre los cuales pretende una cautela, se pone de presente al profesional del derecho que de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 83 *ib.* "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*" así las cosas, ante la falta de claridad de la solicitud, se requerirá al apoderado demandante para que adecúe la medida pretende de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 en concordancia con el artículo 593 del estatuto procesal.

Finalmente, de conformidad con la solicitud elevada por el demandante se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos del numeral 8° artículo 384 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por ZORAIDA RODRÍGUEZ DE GUEVARA contra MARTHA LUZ LEÓN PEÑA y JUAN DAVID VELÁSQUEZ ZAPATA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el contenido de este auto, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**TERCERO:** ADVERTIR que como una de las causales invocadas en la presente demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones ya vencidos. Así mismo continuará consignando a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento causados en el trámite del proceso, a favor de la parte



demandante, a tono con lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** REQUERIR al demandante para que aclare su solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo señalado en precedencia.

**QUINTO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, el día **doce (12) de octubre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

**SEXTO:** RECONOCER personería al abogado CARLOS JULIO TORRES OSPINO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**